Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI | PANAMÁ, 8 DE ENERO DE 1919 | NÚMERO 3013

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª.—Casa particular: Calle I, Nº 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, Nº 5.

Secrtario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. —Casa particular: Avenida Norte, Nº 9.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, Nº 36.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B.	6.00
Por seis meses		3.00
Por tres meses		1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá,» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 12 de 1918, de 14 de Noviembre, por la cual se reforma y adiciona la Ley 34 de 1916..... 8743

Ley 17 de 1918, de 29 de Noviembre, por la cual se reforma el Código Fiscal..... 8743

Ley 38 de 1919, de 6 de Enero, por la cual se reforma y adiciona el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Administrativo..... 8744

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Mensaje número 5, de 18 de Noviembre de 1918..... 8744

Mensaje número 6, de .. de Noviembre de 1918..... 8744

Mensaje número 7, de 19 de Noviembre de 1918..... 8744

Mensaje número 8, de 20 de Noviembre de 1918..... 8744

Mensaje número 9, de 21 de Noviembre de 1918..... 8744

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 193 de 1918, de 13 de Diciembre, por el cual se hacen varios nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional..... 8745

Decreto número 194 de 1918, de 17 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.. 8745

Decreto número 195 de 1918, de 20 de Diciembre, por el cual se nombra Procurador General de la Nación..... 8745

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 89, de 11 de Diciembre de 1918, recaída a una solicitud del señor Julio J. Fábrega..... 8745

Solicitud de registro de marca de fábrica... 8745

TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS

Auto número 354 de 1918, de 16 de Noviembre, de observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, del mes de Septiembre del presente año, de la cual es responsable el señor Isaac Delgado J..... 8745

Auto número 355 de 1918, de 20 de Noviembre, de observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, de que es responsable el señor Arturo Prado B., relativa al mes de Octubre próximo pasado..... 8745

Auto número 356 de 1918, de 22 de Noviembre, por el cual se hacen reparos a la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, correspondiente al mes de Octubre último, de la cual es responsable el señor Calixto A. Fábrega... 8746

Avisos oficiales..... 8746

PODER LEGISLATIVO

LEY 12 DE 1918

(DE 14 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 34 de 1916.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La obra sobre el Dr. Justo Arosemena premiada en el concurso abierto por la Secretaría de Instrucción Pública, es de propiedad de su autor.

De la primera edición de dicha obra, que será publicada por cuenta del Tesoro Nacional, la mitad corresponderá a la Nación y la otra mitad al autor premiado.

Artículo 2º La Secretaría de Instrucción Pública hará las gestiones del caso para editar por cuenta del Tesoro Nacional, las obras completas del Dr. Justo Arosemena, las cuales deben ser vendidas a precio de costo.

Para atender a esa edición se nombrará una persona competente.

Artículo 3º Destínase la suma de dos mil balboas (B. 2.000,00) como cuota de la Nación para contribuir a la erección de la estatua del Dr. Justo Arosemena, ya decretada.

Dicha suma deberá incluírse en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Artículo 4º La presente ley reforma y adiciona la Ley 34 de 1916.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

S. JURADO.

El Secretario,

José Angel Casis.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Noviembre de 1918.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN.

LEY 17 DE 1918

(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma el Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 362 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 362. Los préstamos serán por suma que no exceda de las dos terceras partes del valor de la propiedad dada en garantía, cuando se trate de fincas urbanas, según tasación jurada de peritos. Los préstamos con garantía de otros bienes muebles o inmuebles no excederán de la mitad del valor de los bienes.

Artículo 2º El artículo 364 del mismo Código quedará así:

Artículo 364. El Banco Nacional rechazará en sus operaciones toda propuesta de préstamo con hipoteca cuando la finca ofrecida en garantía sea avaluada por suma mayor que la del precio que se le haya fijado en los catastros oficiales. También rechazará toda propuesta con garantía personal cuando el deudor o el fiador ofrecido tenga pendientes en el Banco obligaciones vencidas.

Artículo 3º El artículo 374 quedará así:

Artículo 374. El Banco cobrará interés a la rata de siete por ciento (7%) anual sobre préstamos con garantía hipotecaria y de nueve por ciento (9%) anual sobre préstamos con garantía prendaria o personal.

La Junta Directiva en pleno y el Gerente, de común acuerdo, podrán reducir la rata expresada o aumentarla hasta el nueve por ciento (9%) sobre los préstamos con garantía hipotecaria cualquiera que sea su cuantía y hasta el doce por ciento (12%) sobre los préstamos con garantía prendaria o personal, siempre que éstos no excedan de quinientos balboas (B. 500.00); pero si excedieren de esta suma, la rata sólo podrá aumentarse hasta el nueve por ciento (9%), y eso en el caso de que otros bancos establezcan el mismo interés.

Artículo 4º El artículo 376 quedará así:

Artículo 376. Los intereses a favor del Banco se pagarán por mensualidades adelantadas. Cuando así no se hiciere se aumentarán los intereses en un dos por ciento (2%) anual.

Artículo 5º El Banco Nacional podrá hacer préstamos hipotecarios sobre toda clase de bienes raíces ubicados en cualquier lugar de la República cuyos títulos de propiedad sean perfectos.

Artículo 6º El Banco Nacional suministrará al Departamento de Correos los fondos necesarios para el establecimiento de giros postales en todas las oficinas principales de correos, siempre que el responsable de dichas oficinas garantice con la fianza necesaria la restitución de los fondos que se le suministren.

Artículo 7º Los giros postales de que trata el artículo anterior no podrán hacerse por suma que exceda de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) y la comisión que se cobre no será mayor de un cuarto por ciento (¼%).

Dada en Panamá, a veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

S. JURADO.

El Secretario,

José Angel Casis.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Noviembre de 1918.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 3ª DE 1919

(DE 6 DE ENERO)

por la cual se reforma y adiciona el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Habrá en la Capital de la República un Jurado Nacional de Elecciones compuesto de cinco miembros principales y diez suplentes, que serán nombrados cada dos años por la Asamblea Nacional en la fecha que se designe, con tres días de anticipación.

Artículo 2º Para la elección de miembros del Jurado Nacional de Elecciones, cada Diputado votará en una sola papeleta por un principal y dos suplentes, y se declararán electos a los cuatro que, con sus respectivos suplentes, hayan obtenido mayoría de votos, siempre que éstos lleguen siquiera a siete. El quinto miembro será aquél que haya obtenido mayor número de votos sin alcanzar a siete. Igualmente se declarará electos a los suplentes que le correspondan.

Parágrafo. Si convocada por segunda vez la Asamblea para la elección del Jurado Nacional de Elecciones no concurriere el número de Diputados correspondiente para elegir los cinco miembros de la manera expresada en este artículo, se elegirán los que faltaren por mayoría de votos por los Diputados presentes.

Artículo 3º No podrá ser elegido miembro del Jurado Nacional de Elecciones ningún Diputado a la Asamblea Nacional ni ningún Secretario de Estado ni ningún funcionario público con mando y jurisdicción.

Artículo 4º El miembro del Jurado Nacional de Elecciones que al tener que ejercer sus funciones como tal desempeñare algún empleo público con mando y jurisdicción, quedará de hecho inhabilitado para el ejercicio de dicho cargo electoral.

Artículo 5º El nombramiento de miembros del Jurado Nacional de Elecciones, principales y suplentes, después de consignado en el acta de la Asamblea será comunicado a los nombrados y al Poder Ejecutivo.

Artículo 6º El Jurado Nacional de Elecciones tiene facultad privativa para resolver las consultas que sobre interpretación y aplicación de las disposiciones electorales hagan las autoridades y demás empleados públicos, las otras corporaciones electorales y los representantes o apoderados de los partidos políticos.

Artículo 7º Esta ley entrará a regir desde su promulgación y deroga toda las disposiciones legales expedidas con anterioridad, que sean contrarias a ella.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

VÍCTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

MENSAJE NUMERO 5

República de Panamá.—Presidencia.—Mensaje número 5.—Panamá, Noviembre 18 de 1918.

Honorables Diputados:

Por demás está recomendaros la consideración del proyecto de ley que os envío, porque bien sé que todos vosotros participais de los sentimientos de admiración y de respeto a que son acreedores la noble Francia, patria intelectual del Nuevo Mundo y corazón de todos los pueblos que practican la libertad y respetan el derecho, y los Estados Unidos de América, que tanto han contribuído con su intervención en la guerra que acaba de terminar a hacer triunfar la causa de las armas aliadas.

Deseo que de algún modo la nación panameña exprese su admiración por la Francia y por los Estados Unidos de América, en estos momentos en que acaba de ser vencido el imperialismo teutón, y opino que la mejor manera de significar nuestro aplauso y nuestra justa admiración, es declarando días de fiesta nacional el 14 de Julio y el 4, que según el Código Administrativo solo lo es a medias. No hay mejor medio para cumplir con un deber de patriotismo internacional.

Honorables Diputados.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

MENSAJE NUMERO 6

República de Panamá.—Presidencia.—Mensaje número 6.—Panamá, Noviembre ... de 1918.

Honorables Diputados:

El problema del consumo alcohólico es uno de los más espinosos que contienta el país, desde luego que por causa de este vicio estamos recibiendo perjuicios sociales de incalculable trascendencia, y es también la cuantía de este consumo la que proporciona al fisco una de sus mejores entradas.

¿Qué hacer en tan complicada situación?

Dicen los grandes pensadores que los males sociales no deben tratarse con medidas radicales ni con reglamentos desesperantes, sino con muy inteligentes remedios y con muy eficaces recursos.

El problema del alcohol en todas partes ha producido muy graves complicaciones y dado lugar a los fraudes más cuantiosos. En los Estados Unidos, a pesar de las excepcionales condiciones de orden y de civismo que distinguen al pueblo americano, también sufrieron las consecuencias del alcohol y la historia registra los hechos inmorales del *Whisky Ring* en el cual figuraron muchos y muy distinguidos personajes políticos.

Y la medida de corrección que mejores resultados ha dado ha sido la del impuesto en forma progresiva ascendente y desplegando una fiscalización verdaderamente atenta y una inflexibilidad completa y rigurosa para con todos los transgresores de la ley.

Por medio de tales recursos puede minorarse el consumo progresivamente o fomentar a los productores del vecino social a buscar oportunidades o industrias que beneficien más bien que sirvan las condiciones sociales. Los Gobiernos, por su parte, se ven obligados a inventar otra clase de recursos fiscales para suplir las deficiencias que las arcas públicas van experimentando a la medida en que el consumo de los licores va disminuyendo.

En este convencimiento, y resuelto a laborar en el camino de esta redención con tenacidad y con toda la energía que debe desplegar un gobernante que aspira a merecer el respeto de sus conciudadanos y a levantar los prestigios de la Patria, someto a vuestra consideración el presente proyecto de ley sobre producción, expendio y consumo de licores.

Honorables Diputados,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

MENSAJE NUMERO 7

República de Panamá.—Presidencia.—Mensaje número 7.—Panamá, 10 de Noviembre de 1918.

Honorables Diputados:

El inveterado propósito que abrigo de que la marcha de los Resguardos Nacionales sea efectiva, me anima a someter a la consideración de vosotros el proyecto adjunto, que considero de gran trascendencia.

Según el Código Administrativo, los Inspectores de Puerto sólo son funcionarios de Policía en sus respectivas oficinas, lo que equivale a que, casi siempre, las faltas de policía correccional, especialmente los desacatos que ocurren a bordo de las naves, playas, etc., queden impunes, ante la imposibilidad de los Inspectores de Puerto para juzgarlos y aplicarles oportunamente la sanción requerida.

Igual cosa sucede con los contrabandos, que con frecuencia se introducen en residencias que no es posible allanar legalmente, hasta tanto se localiza el Juez de Instrucción y se logra que este funcionario disponga trasladarse en la forma reglamentaria. El resultado de tan extensa tramitación es obvia. Cuando se llega al sitio donde se introdujo el contrabando, nada se encuentra, desde luego que el autor o autores han disfrutado de amplio tiempo para ocultarlo o trasportarlo por la ventana o trasladarlo a otro local, operación que realizan sin tropiezo, aun cuando se hayan dejado guardianes en las puertas.

Por las razones expuestas, convencido estoy de que le impartiréis vuestra aprobación al proyecto adjunto, sin ninguna clase de vacilaciones.

Honorables Diputados.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

MENSAJE NUMERO 8

República de Panamá.—Presidencia.—Mensaje número 8.—Panamá, 20 de Noviembre de 1918.

Honorables Diputados:

Siento tener que devolveros con objeciones el proyecto de ley por la cual se establece la censura de la correspondencia interior y exterior.

Las razones en que se funda el Ejecutivo para objetarla es por considerarla innecesaria e inconveniente.

Innecesaria, por cuanto que la Ley 61 de 1917 autoriza ampliamente al Poder Ejecutivo para suspender transitoriamente los derechos individuales de que trata el artículo 26 de la Constitución, así como por las condiciones creadas por los últimos acontecimientos de la guerra.

Inconveniente, porque el artículo 1º del proyecto en referencia, obligaría a mantener en vigor dicha medida mientras dure el estado de guerra en el estado que se mantendrá indudablemente hasta tanto sean firmados los tratados de paz y la suspensión de esta medida podría ser decretada por el Poder Ejecutivo, por lo menos en el servicio de correspondencia interior, tan pronto como las circunstancias lo permitan, sin que necesariamente haya terminado el estado de guerra, como efectivamente es el caso y para lo cual el Poder Ejecutivo está dando los pasos conducentes.

Honorables Diputados,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

MENSAJE NUMERO 9

República de Panamá.—Presidencia.—Mensaje número 9. — Panamá 21 de Noviembre de 1918.

Honorables Diputados:

Al solicitar de la Honorable Asamblea una ley de autorizaciones para llevar a la práctica las reformas que son necesarias en el orden fiscal, que con tanta urgencia necesita el país y sin las cuales es imposible salir airosos y triunfantes de la tremenda crisis por que atravesamos, y vencer de una vez ya las dificultades que se oponen a nuestro natural desenvolvimiento, me permito hacer en seguida una exposición de motivos en la cual trataré de puntualizar las muchas y muy atendibles razones en que me apoyo para solicitar respetuosamente vuestra atención y vuestro consentimiento.

Bien sabéis, ciudadanos Diputados, que los problemas fiscales son la médula de todos los problemas político-sociales, y desde el día de nuestra independencia hasta la fecha, los reglamentos y leyes que hemos expedido en la materia, si bien inspirados por la mejor voluntad, han sido perjudiciales o inconvenientes en el terreno de la práctica. A estas horas todavía no conocemos a ciencia cierta la capacidad tributaria de la Nación, como tampoco, si el sistema de contribuciones está pecando por exceso o por defecto de gravamen. No sabemos ciertamente si nuestro erario está doblemente empobrecido por la influencia de la guerra europea, o por exceso en nuestros gastos, o por la falta de cumplimiento y diligencia en los recaudadores. No conocemos en toda su verdad los perjuicios del contrabando. No sabemos hasta dónde se haya exagerado el número de los funcionarios públicos en razón de las positivas necesidades administrativas. No tenemos, en fin, el conocimiento perfecto que debiéramos tener sobre los asuntos fiscales, ni mucho menos ideas concretas y determinadas en lo que se refiere a los problemas económicos que tenemos de presente y que debemos resolver con prontitud y con tino.

Hemos compuesto y remendado mucho; hemos legislado superabundantemente; hemos dado muchas vueltas y revueltas buscando la eficiencia y el éxito administrativo, y con todos esos empeños nuestra organización fiscal dista mucho de ser satisfactoria.

Por todas estas razones estoy más que convencido de que los países nuevos y de reciente formación como el nuestro, antes que echarse por el atajo de la ignorancia fiscal, muy natural y muy cierta en donde no se han presentado las facilidades de la experiencia y del estudio en la materia, deben librarse de las tunalas imitaciones y de los tanteos empíricos y aprovechar los servicios de los expertos que han comprobado su habilidad en naciones desenvueltas y de muy complicadas estructuras.

Es una desgracia que todos nos sintamos hábiles en el manejo o reorganización de los asuntos fiscales, creyendo que todo se reduce a emparejar las salidas con las entradas o a nivelar presupuestos, como generalmente se dice. La organización fiscal es un problema que reclama de muy especial competencia y de muy constante práctica, hasta el extremo de que los verdaderos estadistas son tipos muy contados y de raros merecimientos. Si para organizar fábricas, empresas y talleres, se acostumbra hoy contratar los servicios de expertos capaces, con cuánto mayor razón debe hacerlo los Estados para evitar los perjuicios y buscar desde el principio los carriles de una buena administración? En la actualidad todos los Ministerios en Norte América contratan los servicios de los expertos en los ramos técnicos y en todos aquellos que requieren tal ayuda. Lo mismo han hecho Francia, Chile y Siam y no pocos países de nuestro continente Hispano-americano.

Con este proceder no se lastima la susceptibilidad de nadie, porque es bien sabido que la especialización en los diversos ramos del saber humano no es

000289

Digitalizado por la Asamblea Nacional

atributo que se encuentra reunido en un solo hombre, ni en un funcionario público. De ahí que la división del trabajo sea tan necesaria en las faenas manuales como en los esfuerzos de la inteligencia.

Establecer una renta es tarea que reclama de muy importantes conocimientos y de muy atentas observaciones al amparo de una estadística rigurosa: organizarla y manejarla es empeño no menos complicado y que requiere capacidades muy especiales. Nosotros en tales casos procedemos a palo de ciego, ateniéndonos a las razones de los más audaces o de los más habladores, componemos y descomponemos, agregamos y quitamos, discutimos y peleamos, y en fin, llegamos a grados de verdadera complicación con perjuicio evidente para los intereses generales.

Esta experiencia que ha calado en todas las conciencias, y el estado de irregularidad que se palpa en nuestra administración pública y en los asuntos fiscales, reclaman ya un eficaz correctivo y para ello es para lo que os pido una ley de autorizaciones que me permita contratar los servicios de un experto en finanzas o para nombrarlo, que obre de acuerdo conmigo en esta gran obra de la reconstrucción nacional.

Honorables Diputados: me he detenido en las consideraciones precedentes para demostrar la recta intención que me anima en el propósito de reglamentar convenientemente el mecanismo fiscal de la Nación, convencido de que mis observaciones serán tenidas en cuenta y apreciadas con toda rectitud. He llegado al poder por la bondad de la mayoría de vosotros, que sois los representantes del pueblo, y quiero corresponder a esa distinción gobernando con el acierto que me sea dable, apartándome del quietismo de la rutina y de los encogimientos de la impotencia, para lo cual es preciso me concedáis las autorizaciones necesarias y me ayudéis con vuestros consejos y con vuestro saber. No quiero hacer gobierno anodino ni rutinario, ni quiero tampoco perder el tiempo en cálculos de política partidarista ni limitarme al triste recurso de las promesas para el mañana; quiero, con toda la seriedad que me dan los años, los sufrimientos y las luchas, implantar en mi Patria lo que sea beneficioso para todos mis conciudadanos.

Honorables Diputados,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 193 DE 1918

(DE 13 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Capitán y Teniente del Cuerpo de Policía Nacional a los señores Félix Estripeaut y Rosendo Alvarado, respectivamente.

Artículo 2º Nómbrase Subteniente del Cuerpo referido a los señores Ramón A. Laguna, Alfredo Méndez y Jorge Gordón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 194 DE 1918

[illegible]

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 195 DE 1918

(DE 20 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Procurador General de la Nación.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Procurador General de la Nación, por lo que falta del período en curso, al señor Osvaldo López.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 89

recaída a una solicitud del señor Julio J. Fábrega.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Resolución número 89.—Panamá, Diciembre 11 de 1918.

En escrito de fecha 28 de Agosto del corriente año, el señor Julio J. Fábrega, ejerciendo el poder legal que le ha sido conferido por los señores *Thomas Hubbuck & Son*, Limited, de Londres, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de esta Secretaría, renovación del registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes, que fué registrada en esta República el 23 de Septiembre del año de 1908.

Teniendo en cuenta que hecho el examen del expediente respectivo aparece y consta que el día 6 de Julio de 1908, el señor E. S. Humber, apoderado legal entonces, solicitó en la oficina respectiva registro de una marca de fábrica de propiedad de los señores *Thomas Hubbuck & Son*, Ltd, consistente de un rótulo rectangular, la mitad color rojo y la otra mitad color amarillo, el cual porta la inscripción siguiente: «Cuidado con las imitaciones espurias de DOS LEONES.—La marca primitiva de la Pintura Blanca de Zinc de la casa *Thomas Hubbuck & Son*, Limited.—Sin ella no hay ninguno legítimo.—Cada envase lleva la firma siguiente: *Thos. Hubbuck & Son* Ltd.»; que el día 23 de Septiembre de 1908, por Resolución número 49 de esa fecha y por medio del Certificado número 151 fué registrada la marca de fábrica descrita; que la marca registrada es igual al marbete que acompaña esta solicitud; que la marca fué registrada por el término de diez años; que los interesados han acudido a solicitar la renovación dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del registro, y por último, que hay constancia de que se han pagado los derechos de renovación que establece el Código Fiscal,

SE RESUELVE:

Renovar, por el término de diez años, a partir del día 23 de Septiembre de 1918, y a favor de los señores *Thomas Hubbuck & Son*, Limited, de Londres, Inglaterra, el registro de la marca de fábrica de que se ha hecho referencia, con derecho a las mismas prerrogativas otor- [illegible]

Panamá, 11 de Diciembre de 1918.

Queda hecha en la fecha, la anotación respectiva en el expediente número 124 y en el Libro de Registro de Marcas Nº 2, del año de 1908.

Por el Jefe de la Sección,

El Oficial Primero,

J. N. Sánchez.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas,

Presente.

Yo, Simplicio Odor, mayor de edad, natural de la Oruba, Antilla Holandesa, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, de acuerdo con lo que establecen la Ley 24 de 1908 y la Ley 47 de 1911 respectivamente y en concordancia con el Código Administrativo ya vigente. Título VIII artículo 205 y subsiguientes, solicito del Despacho a su cargo el registro de la marca de jabón que elaboraré en esta ciudad para usarlo en el territorio de la República de Panamá y que se denominará así: JABON CHITRE.

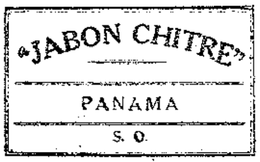

Consiste la elaboración de este artículo de las materias siguientes: Grasas, Resinas y Soda Cáustica. De acuerdo con el ordinal 2º del artículo 2006 del Código ya mencionado, acompaño al presente, copia auténtica del recibo de haber satisfecho el derecho correspondiente en la Tesorería General de la República y los (4) cuatro ejemplares de la marca que deseo registrar. Espero, pues, que se le dé curso al memorial motivo de esta mi solicitud.

Panamá, 26 de Noviembre de 1918.

Simplicio Odor.

NOTA:—La marca a que se refiere la presente solicitud está comprendida dentro de un cuadrilátero, como se encuentra en los cuatro ejemplares adjuntos.—*Vale.*

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Diciembre 26 de 1918.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro de la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2

TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS

AUTO NUMERO 354 DE 1918

(DE 16 DE NOVIEMBRE)

de observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, del mes de Septiembre del presente año de la cual es responsable el señor Isaac Delgado J.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Habiendo sido examinada la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, relativa al mes de Septiembre de este año de la que es responsable el señor Isaac Delgado J. [illegible]

Agente Fiscal de Alanje señor Domingo Morales, por el Impuesto de Licores al por menor en Agosto anterior, figura el talón número 41113 por B. 2.25 en vez de B. 2.50 que es su valor. El producto líquido sí figura correcto en la copia de la cuenta de Caja.

En lo recaudado por el Agente Fiscal de Alanje por el Impuesto de Inmuebles y Semovientes en Septiembre, hay error de B. 0.81 de más, pues el producto líquido figura por B. 484,29 en vez de B. 483.48. Además, en esa misma relación figura el talón número 108 por B. 7.80 en vez de B. 7.50.

En la página 4 de la copia del libro de Caja figura el total de la primera columna del Haber por B. 364.00 en vez de B. 354.50 y como se pasó a la siguiente página la primera de las dos cantidades citadas, resulta el total general del Haber disminuído en B. 0.50

Las cuentas distinguidas con los números 58, 59, 60, 65, 66, 67, 68, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, cuyos valores son de B. 20.00, 21.00, 21.00, 21.00, 21.00, 21.00, 21.00, 21.75, 21.00 18.50, 21.50, 21.25, y 21.50 carecen de las correspondientes estampillas,

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Devolver al responsable las cuentas últimamente citadas para que les adhiera las estampillas respectivas y las devuelva luego a este Despacho y para que haga esto y las rectificaciones con respecto a las otras observaciones se le concede un término de diez días, que comenzará a tener efecto desde la fecha de la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Rito L. Paniza.

AUTO NUMERO 355 DE 1918

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

de observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, de que es responsable el señor Arturo Prado B., relativa al mes de Octubre próximo pasado.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

En la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, correspondiente al mes de Octubre último, de la cual es responsable el señor Arturo Prado B., se observan las irregularidades que a continuación se expresan:

El total de la página número 1, día 3, Debe, figura por B. 11.854,02 en vez de B. 11.855.02; pero no resulta diferencia en contra del responsable, por cuanto en la página 5ª la suma es correcta.

Se omitió detallar en la copia del libro de Caja los talones números 1713 y 1714 correspondientes a «Muelle Fiscal», día 9; pero en la suma está comprendido el valor de dichos recibos que es de B. 1.00

Por la Liquidación distinguida con el número 383, de 14 de ese mes, por artículos venidos en el vapor «Santa Marta» a la consignación de «Colon Import & Export Company» y por valor de balboas 128.59 se cobró por derecho balboas 20.29 en vez de B. 19.27. Diferencia cobrada de más, B. 1.02

Según los talones correspondientes a «Muelle Fiscal», día 14, lo colectado por ese impuesto asciende a B. 22.42, pero en la copia de la cuenta de Caja figura por B. 24.42 y el total de lo colectado en ese día por los diferentes impuestos aparece en la cuenta por B. 78.15 en vez de B. 80.15; motivo por el cual el total general del Debe en la página 5ª figura por B. 14.839,70 en vez de B. 14.841,70. Para poder establecer lo cierto respecto de la diferencia de B. 2.00 que resulta, se hace necesario que se acompañen los talones números 1768 y 1769 que no han venido ni tampoco aparecen detallados en la cuenta de Caja.

[illegible]

000270

Digitalizado por la Asamblea Nacional

en dicha Liquidación, de B. 1629.16, se cobró B. 15.60 en vez de B. 14.67. Diferencia cobrada de más, B. 0.93

En la Liquidación número 426, de 28 de ese mes, por efectos consignados a J. M. Sánchez, se cobró B. 27.69 en vez de B. 27.78 que es el 15% que corresponde a B. 185.26 de mercancías. Diferencia de menos B. 0.09

Las partidas de la segunda columna del Debe, día 30, dan un total de balboas 80.93 y en la cuenta figuran por B. 88.43; por tal motivo el total general de esa página figura por B. 21.825.76 en vez de B. 21.823.26. Diferencia de más B. 4.50.

La cuenta pagada en el día 5 a George Lewis por la suma de B. 30.40 por reparaciones hechas en la azotea del Palacio de Gobierno, no tiene la estampilla respectiva.

En el mismo día remesó a la Tesorería General de la República la suma de balboas 402.05 pero el comprobante que acompaña no está firmado por el Tesorero; motivo por el cual se remite a dicho funcionario para que lo firme.

La cuenta pagada en 23 de Octubre a Buenaventura Martínez por la suma de B. 150.00, valor de reparaciones hechas en el Cuartel de Policía, según contrato hecho, carece del timbre correspondiente.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Excitar al responsable de esta cuenta para que haga las rectificaciones del caso y se le devuelven las cuentas de que se ha hecho mérito, para que se les adhieran los estampillas respectivas y luego sean devueltas a este Despacho y el comprobante de remesa de que se ha hecho mención, se envía al Tesorero General en esta fecha para que lo firme.

Esta cuenta no será aprobada hasta tanto el responsable conteste satisfactoriamente este auto, para lo cual se le concede un plazo de diez días que comenzará a tener efecto desde la fecha de la notificación.

El saldo de esta cuenta es de balboas 1.333.76.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Rito L. Paniza.

AUTO NUMERO 556 DE 1918

(DE 22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen reparos a la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, correspondiente al mes de Octubre último, de la que es responsable el señor Calixto A. Fábrega.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Practicado que ha sido el examen de la cuenta del mes de Octubre próximo pasado, de la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, de la que es responsable el señor Calixto A. Fábrega, se observa lo siguiente:

En la copia de la cuenta de Caja figura lo colectado por Inmuebles y Semovientes, así:

Cobrado en el Distrito Capital en Octubre por los años de 1917 y 1918			B. 294.27
Cobrado en Cañazas, correspondiente a 1918	B. 373.95		
Honorarios (15%)	56.05	B. 344.90	
Cobrado en Montijo, correspondiente a los años de 1917 y 1918	3.75		
Honorarios	0.55	3.20	
Cobrado en Soná, correspondiente al año de 1918	19.50		
Honorarios	1.95	17.55	B. 732.92

Lo colectado en Santiago, según los talonarios que se han enviado como comprobantes, asciende a B. 394.27 y no como aparece en la cuenta de Caja por B. 294.27 y por tal motivo hay diferencia de B. 100.00 de menos.

Lo recaudado en Cañazas por igual impuesto, según los talones enviados da un producto de B. 423.95 y en la relación aparece por B. 409.95. La diferencia de B. 20.00 que resulta, consiste en que no se incluyó en esa relación el talón número 67 por esa cantidad. Como en la cuenta figura el total de lo colectado por B. 373.95; los honorarios del Agente Fiscal por B. 56.05 y el producto líquido por B. 344.90 en vez de ser así: Producto bruto, B. 423.95; honorarios B. 63.58 y producto líquido por B. 360.37 hay diferencia de menos de B. 15.47.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Devolver al responsable de esta cuenta, para su reforma, la copia del libro de Caja, la relación del Agente Fiscal de Cañazas junto con los talonarios respectivos, así como también los del Distrito de Santiago, y para que se dé cumplimiento a este auto se le concede un plazo de diez días, el cual comenzará a tener efecto desde la fecha de la notificación de la presente providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas.

J. M. FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Rito L. Paniza.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que el señor Julio Quintero ha solicitado de esta Administración el título de plena propiedad gratuito sobre diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

«Señor Administrador Provincial de Tierras,

Chitré:

Yo Julio Quintero, ciudadano panameño, mayor de edad y de esta vecindad, ante Ud., comparezco y pido el título definitivo en gracia sobre diez hectáreas de terreno en jurisdicción de este Distrito, el que llevará por nombre «La Tetas y sus linderos son: Norte, camino que conduce del Pedregoso al potrero de Juan Eloy Chacón; Sur, camino del Pedregoso a «Los Guabilos»; Este, camino de ir a «Los Nanzales»; y Oeste, el filo del Cerro de «La Tetas».

Fundo esta solicitud en el derecho que me confiere el Capítulo 3º Parágrafo 1º Artículo 25 de la Ley 20 de 1913, y lo comprueba con la documentación que acompaño al presente memorial.

Respetuosamente le solicito la tramitación de ley.

Pesé, Diciembre 12 de 1916.

A ruego de Julio Quintero que dice no saber firmar, lo hace.

Juan Crespo M.

Para dar cumplimiento al Artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija este edicto por 30 días hábiles en lugar visible de este Despacho, hoy 15 de Diciembre de 1916, a las diez de la mañana, y otro se remite a la Alcaldía del Distrito de Pesé con el mismo fin.

El Administrador Provincial de Tierras,

FRANCISCO VILLALAZ.

El Secretario,

E. Thibault.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día 14 de enero de 1919, se recibirán en el Despacho de la Secretaría de Fomento, propuestas para la construcción de trescientos cincuenta y dos (352) tubos de concreto, para los trabajos de urbanización del relleno del Javillo, de las dimensiones siguientes:

150 tubos de 3' de largo por 17'' de diámetro y 2½ de espesor.

180 tubos de 3' de largo por 15'' de diámetro y 2½ de espesor.

22 tubos de 3' de largo por 13'' de diámetro y 2½ de espesor.

352 tubos.

de acuerdo con las condiciones contenidas en el pliego de cargo y según el modelo correspondiente, el cual puede consultarse por los interesados durante los días hábiles en las horas de Despacho.

Todas las propuestas deben venir acompañadas de un recibo del Tesorero General de la República en el cual conste que el proponente ha depositado en la Tesorería General la suma de *doscientos balboas* (B. 200.00) como garantía que perderá, si no formalizare su propuesta dentro de las veinticuatro horas después de haberle adjudicado provisionalmente el contrato.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las propuestas o de rechazarlas todas.

Panamá, Diciembre 10 de 1918.

PEDRO A. DÍAZ.

Secretario de Fomento.

PLIEGO DE CARGO

para la construcción de 352 tubos de concreto para el alcantarillado en el relleno del «Javillo».

1º El Gobierno necesita para la terminación de los trabajos de urbanización del relleno del «Javillo», 352 tubos de concreto de igual forma a los que se están usando en el mencionado relleno, en las cantidades y dimensiones siguientes:

150 tubos de 3' de largo por 17'' de diámetro y 2½ de espesor.

180 tubos de 3' de largo por 15'' de diámetro y 2½ de espesor.

22 tubos de 3' de largo por 13'' de diámetro y 2½ de espesor.

352 tubos.

2º La forma de dichos tubos circular dejando un vacío de 8''. - 102. y 12'' de diámetro respectivamente, hasta uno de los extremos adonde llevará *un anillo sobresaliente con mezcla interior para el empate* el cual tendrá el diámetro indicado en el párrafo anterior. El modelo de dichos tubos puede verse en el Despacho de la Secretaría de Fomento. El molde que se use para los tubos será de madera con el fin de guardar uniformidad con los ya colocados en el «Javillo».

3º La mezcla debe ser de cemento de buena calidad, arena limpia y lavada si es posible y piedra número 3, igualmente limpia y lavada, en las proporciones siguientes:

1 de cemento.

2 de arena, y

3 de piedra Nº 3.

4º Un Ingeniero del Gobierno vigilará la calidad y proporciones del material que se emplee en la construcción de los tubos y está autorizado para rechazar cualquier material que no esté en las condiciones especificadas, así como cualquier tubo que resulte defectuoso.

5º Los tubos deben ser entregados al Ingeniero del Gobierno en el lugar adonde hayan de ser colocados, de acuerdo con el Ingeniero encargado de los trabajos de urbanización.

6º El Contratista depositará en la Tesorería General de la República la suma de..... balboas, como garantía para el fiel cumplimiento de las obligaciones que contraiga.

7º El contrato que se celebre necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

Panamá.....de Diciembre de 1918.

PEDRO A. DIAZ.

Secretario de Fomento.

AVISO OFICIAL

El Papel Sellado y Timbres Nacionales actualmente en uso marcados para el Bienio Económico de 1917-1918, son válidos hasta el 30 de Junio del próximo año de 1919, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 63 de 1917, que prorrogó la actual vigencia económica hasta la mencionada fecha.

Panamá, 15 de Diciembre de 1918.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4o. de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,

Archivero Nacional.

Imprenta Nacional.—Reg. Nº 3070